

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00209-00
ASUNTO: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CAPITALES S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO HINESTROZA MEJÍA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia-. Una vez revisada se observaron inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- En el poder allegado no se encuentran identificados los inmuebles objeto de litis (art. 74 del CGP)

2.- En el poder no aparece la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º-2 Decreto 806 de 2020).

3.- Los hechos no están debidamente determinados ya que no se indica desde cuándo y cómo se entró a ejercer la posesión alegada, lo que resulta necesario ya que ellos sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82-5 C.G.P).

4.- En la demanda no se mencionan los linderos generales de los bienes (art. 83 del C.G.P).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760013103003-2020-00209-00
ASUNTO: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CAPITALES S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO HINESTROZA MEJÍA

5.- Debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponden a la utilizada por las partes para recibir notificaciones personales (art. 8° Decreto 806 de 2020)

6.- No indica los canales digitales de la testigo para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos (art. 6° Decreto 806 de 2020).

7.- No aportó el juramento estimatorio, pese a estar solicitando perjuicios (art. 206 del C.G.P).

8.- Se niega el embargo de los bienes ya que dicha medida cautelar no es procedente para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en el literal "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P.

9.- Deberá allegarse el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2° inciso del art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE EDUARDO CORREA MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760013103003-2020-00209-00
ASUNTO: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CAPITALES S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO HINESTROZA MEJÍA

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00209-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e50dabf787e83d86c595f304143f813a6aa74026df5c24f267b94df76dff3

Documento generado en 21/01/2021 03:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>